

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 17/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2010 01292	Ordinario	OLIVO AMAYA MUÑOZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto decreta medida cautelar TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES	16/07/2020	1	1
41001 3105002 2011 00709	Ordinario	ZOILA INES ARIAS ORTIZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ATIENE A LO DECIDIDO EN AUTO DEL 22 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE TERMINO EL PROCESO Y SE ORDENO LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. LIBRESEN LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO	16/07/2020	1	1
41001 3105002 2015 01151	Ordinario	DANIEL MORENO CHAVARRO	COLPENSIONES	Auto de Trámite SE ATIENE A LO DISPUESTO EN AUTO DEL 03-OCT-18, QUE TERMINO EL PROCESO Y ORDENO LEVANTAR LAS MEDIDAS. LIBRESEN LOS OFIICOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	16/07/2020	1	1
41001 3105002 2016 00357	Ordinario	VICTOR DELIO BELTRAN MASABEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion NIEGA LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ORDENA REQUERIR A LOS BANCOS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA.	16/07/2020	1	1
41001 3105002 2016 00637	Ordinario	EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto de Trámite TENGASE REACTIVADO EL PROCESO A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2020.	16/07/2020	1	1
41001 3105002 2017 00214	Ordinario	LUIS FELIPE CARDENAS LOSADA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decreta medida cautelar TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES COMUNICADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PARA EL PROCESO RAD. 2014-254	16/07/2020	1	1
41001 3105002 2020 00132	Ordinario	YEIMY LORENA MOJICA SANABRIA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda	16/07/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 17/07/2020

*Sandra Milena Angel e.*

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 2010-0129200

Neiva, Huila, 16 de julio de dos mil veinte.

Neiva, Huila, tómesese nota del embargo de remanente obrante a folio 234 para el proceso de RODULFO DUSSAN CONTRA COLPENSIONES CON RADICACION 2008-00496 que se tramita en este mismo Juzgado. En consecuencia, colóquese a disposición del mentado proceso el título judicial No. 439050000701550 por la suma de \$ 2.760. 964.00 m/l. y que se había ordenado devolver a Colpensiones en auto del 21 de enero de 2020 (Fol. 232) Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

*“FIRMADO EN ORIGINAL”*

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Vs

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 20110070900

Neiva, Huila, 16 de julio de dos mil veinte

Vista la solicitud obrante a folios 500 a 522, elevada por el apoderado especial de COLPENSIONES, el Juzgado se atiende a lo dispuesto en auto del 22 de mayo de 2019 , por medio del cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar medidas cautelares. Líbrense los oficios de manera inmediata comunicando el levantamiento de los embargos a las cuentas de COLPENSIONES y vuelva el proceso al archivo.

De otra parte, visto el reporte del Banco Agrario de Colombia (Fol. 523), a la fecha no existen dineros por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE

(original fdo)

YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

Vs

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Por anotación en **ESTADO NO.039** notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **17 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020  
el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 20150115100

Neiva, Huila, 16 de julio de dos mil veinte

Vista la solicitud obrante a folios 191 a 193, elevada por el apoderado especial de COLPENSIONES, el Juzgado se atiene a lo dispuesto en auto del 3 de octubre de 2018, por medio del cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó levantar medidas cautelares. Líbrense los oficios de manera inmediata comunicando el levantamiento de los embargos a las cuentas de COLPENSIONES y vuelva el proceso al archivo.

De otra parte, visto el reporte del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen dineros por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE

(original fdo)

YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

Vs

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Por anotación en **ESTADO NO.039** notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **17 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020

el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

Rad. 20160035700

Neiva, Huila, 16 de julio de dos mil veinte.

Según obra entre folios 88 a 97, se reconocerá personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, como APODERADA PRINCIPAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

Se aceptará la sustitución del poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con CC No. 1061713663 y TP No. 267.112 del C S de la J, para seguir representando a COLPENSIONES, en los términos y para los fines del escrito de sustitución poder. (Folio 180).  
por COLPENSIONES. 0

En lo referente a lo solicitado por COLPENSIONES, el Juzgado se atendrá a los argumentos para decretar la medidas cautelares expuestos en auto del 22 de enero que por un lapsus calami se indicó que de 2019 pero en realidad corresponde al año 2020 (Fol. 81 a 82) haciendo énfasis en el inciso 5º del artículo 48 de la Carta Política y artículo 9 de la Ley 100 de 1993.

En atención a la comunicación emitida por el BANCO DE OCCIDENTE que obra a folio 119, se ordenará que por secretaría se le informe que una vez exista el auto que sigue adelante con la ejecución, se le remitirá copia del mismo para que coloque los dineros a disposición del presente proceso conforme con el artículo 594 CGP.

En cuanto a lo informado por el Banco Agrario (Fol. 121), requiérasele para que de cumplimiento inmediato a la medida comunicada con oficio No 101 del 29 de enero de 2020, teniendo en cuenta los argumentos que sustentaron la medida, plasmados en el mismo oficio. Se le remitirá copia del mismo.

Frente al planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad, que hizo COLPENSIONES, del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012,

**“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, conforme con las consideraciones de la Sentencia C- 385 de 2017, por la cual la Corte constitucional se declaró inhibida para para decidir de fondo contra expresión “Nación” contenida en norma sobre ejecución contra entidades de derecho público, por ineptitud sustantiva de la demanda, esta solamente es aplicable en la jurisdicción ordinaria civil, familia y Agraria, teniendo en cuenta que el CPACA también cuenta con norma expresa al respecto conforme con su artículo 192.



Téngase en cuenta que en el presente asunto se ejecutan derechos pensionales y según el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Así también el CPTSS en parte alguna restringe en temporalidad la ejecución de las condenas por concepto de pago de dineros y menos se refiere a la ejecución en un periodo de tiempo específico de los derechos pensionales (Art. 100 CPTSS).

Y es que el fin de las mesadas pensionales y en este caso del incremento del 14% sobre la pensión de vejez, no es otro que el cubrimiento del mínimo vital para que las personas que adquieren este derecho se les respete la dignidad humana, principio de nuestro Estado Social de Derecho.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, conforme con el artículo 1 del Decreto 309 de 2017

**“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo [48](#) de la Constitución Política de Colombia”

Además el mismo Decreto, en su artículo 2º, indica que las operaciones de Colpensiones, se regirán por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus estatutos.

Conforme a lo anteriormente planteado, no se atenderá la solicitud de COLPENSIONES, pues los requisitos del título ejecutivo deben ser alegados por vía de recurso de reposición, a lo cual no acudió COLPENSIONES.

Al no proponerse excepciones se seguirá adelante con la ejecución y se fijarán las agencias en derecho de la ejecución.

En cuanto a la petición obrante entre folios 126 a 129, no obstante por cuenta del presente proceso encontrarse el título Judicial No. 439050000993567 por la suma de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000.00) m/l., según reporte del portal del Banco Agrario (Fol. 131), al no existir liquidación del crédito en firme no es posible resolver sobre levantamiento de medidas, entregas ni devolución de dineros. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Reconocer personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, como APODERADA PRINCIPAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

2. Aceptar la sustitución del poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con CC No. 1061713663 y TP No. 267.112 del C S de la J, para seguir representando a COLPENSIONES, en los términos y para los fines del escrito de sustitución poder.
3. En lo referente a la solicitud de inembargabilidad, el Juzgado se atiende a los argumentos para decretar las medidas cautelares expuestas en auto que libró el mandamiento de pago (Fol. 81 a 82) haciendo énfasis en el inciso 5º del artículo 48 de la Carta Política.
4. Por secretaría ofíciase al BANCO DE OCCIDENTE, e infórmesele que una vez exista el auto que sigue adelante con la ejecución, se le remitirá copia del mismo para que coloque los dineros a disposición del presente proceso conforme con el artículo 594 CGP.
5. Requiérase al Banco Agrario de Colombia, para que dé cumplimiento inmediato a la medida comunicada con oficio No 101 del 29 de enero de 2020, teniendo en cuenta los argumentos que sustentaron la medida, plasmados en el mismo oficio. Remítase fotocopia, del mencionado oficio.
6. Negar la solicitud de excepción de inconstitucionalidad, según se sustentó y no atender la solicitud de decretar la inexigibilidad del título ejecutivo, según se sustentó. .
7. Seguir adelante con la presente ejecución, al no haber propuesto excepciones COLPENSIONES.
8. Fijar como agencias en derecho de la ejecución a cargo de COLPENSIONES y en favor de VICTOR DELIO BELTRAN MASABEL, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) M/L.
9. Remitir copia del presente auto al Banco de Occidente para que coloquen los dineros a disposición del presente proceso.
10. Al no existir liquidación del crédito en firme, no es posible resolver sobre la terminación del proceso y entrega de dineros

NOTIFIQUESE

*“FIRMADO EN ORIGINAL”*

YESID ANDRADE YAGÚE

Juez

Vs

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Por anotación en ESTADO NO. **039** notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **17 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.

*Dandra Helena Pineda e.*

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_

el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD, 201600637-00

Neiva, Huila, 16 de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que según auto del 24 de octubre de 2019 (Fol. 216), téngase por reactivado el presente proceso desde el pasado 15 de febrero de 2020.

De otra parte, vista la solicitud de ejecución de la sentencia obrante a folio 218, el Juzgado se atiene a lo dispuesto en auto del 19 de junio de 2019, dado que aún no se han liquidado las costas materia de condena en el presente asunto.

Es de recordar a la parte demandante que aún no informa al Juzgado cuál el fondo escogido para que la parte demandada realice los aportes pensionales materia de condena, así como la comunicación de ello a SYT MEDICOS S.A.S, lo cual deberá demostrar para lograr la ejecución frente a la ejecución de hacer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*“FIRMADO EN ORIGINAL”*

YESID ANDRADE YAGÛE

JUEZ

VS

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Por anotación en **ESTADO NO.039** notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **17 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020  
el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 20170021400

Neiva, Huila, 16 de julio de dos mil veinte

Vista la solicitud de embargo de remanente, (folio 132) hecha por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, para e proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNIDAD DE TRATAMIENTO DEL DOLOR S.A.S CONTRA LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN CON RAD. 2014-00254-00, no se tomará nota de la medida toda vez que no existen bienes a disposición del presente proceso dado que fue terminado por pago de la obligación mediante auto visto entre folios 129 a 130 y obtenida la información del Portal del Banco AGRARIO, según obra a folio 133 no quedaron disponibles dineros. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1. No tomar nota de la medida de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila, mediante oficio NO. 0170 del 3 de marzo de 2020, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNIDAD DE TRATAMIENTO DEL DOLOR S.A.S CONTRA LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN CON RAD. 2014-00254-00 según se motivó. Ofíciase comunicando lo decidido y vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE**

**(ORIGINAL FDO)**

**YESID ANDRADE YAGÜE**

**Juez**

vs

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Por anotación en **ESTADO NO.039** notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **17 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020  
el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por la señora YEIMY LORENA MOJICA SANABRIA contra BANCOLOMBIA S.A. GRUPO BANCOLOMBIA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la oficina principal de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A. - GRUPO BANCOLOMBIA, toda vez, que el documento que se anexa a la demanda corresponde a un certificado de matrícula mercantil de agencia, numeral 4 del Art. 26 del CPTSS.

No indica el nombre de la persona que obstante la representación legal de la parte demandada, numeral 2 del art. 25 del CPTSS.

No señala el domicilio de la parte demandada, art. numeral 2 del art. 25 del CPTSS.

En el hecho 3, no señala en qué lugar prestó el servicio en la ciudad de Neiva (H), núm. 7 art. 25 del CPTSS.

Dentro de los hechos de la demanda no señala horario establecido y de quién recibió órdenes, numeral 7 del art. 25 CPTSS.

En el numeral 2 de las peticiones condenatorias, no señala el concepto que pretende se pague.

En el acápite de pruebas debe suministrar el correo electrónico de la parte demandante y demandada, lo anterior, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio HAROLD BOSSO ROJAS, con C.C. 12.258.051 y T.P. No. 201.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.



SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe elaborar un nuevo escrito de demanda aplicando las correcciones puestas de presente, art. 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

(Original Firmado)

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Rad. 2020-00132-00

Nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Por anotación en **ESTADO NO.039** notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy **17 de julio de 2020** a las 7:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020

el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 63 y 65 CPTSS.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario